



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y ún días del mes de agosto del año dos mil dieciséis. ----

0299

VISTO, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente CI/CPI/Q/0059/2015, instruido en contra del ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del dieciséis de julio de dos mil quince al primero de junio de dos mil dieciséis; y



RESULTANDO

1. **Promoción de Responsabilidad Administrativa.-** El día veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, compareció ante este Órgano Interno de Control, la ciudadana [REDACTED] en el que se señalaron hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa cometidos por el C. **Daniel Bocanegra Méndez**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. (Documento visible a foja 1 de autos).

2. **Acuerdo de Inicio del Procedimiento.-** Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/CICAPREPOL/582/2016, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis y notificado el día dieciocho de agosto del año en curso. (Documentales visibles de foja 0164 a foja 0171 de autos).

3.-**Trámite del Procedimiento Administrativo.-** Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley del ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, a la cual compareció, rindió su declaración y ofreció pruebas y alegó lo que a su Derecho convino (Diligencia visible de foja 175 a foja 0179 de autos).

4. **Turno para Resolución.-** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. ----  
Por lo expuesto es de considerarse; y, ----

CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios respecto de actos u omisiones de servidores públicos





adsritos a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo y Décimo Cuarto transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de enero del año dos mil dieciséis; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1,° 2°, 3° fracción IV, 49 párrafo primero, 50, 64 fracción II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15 fracción XV, 16 fracción IV, 17, 34 fracción XXVI y 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 19 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, se hizo consistir en la siguiente: -----

*"...omitió elaborar el memorándum para firma del titular de la Gerencia de Prestaciones a efecto de que se remitiera a la Coordinación Jurídica, el expediente integrado con*





0300

motivo de la solicitud de pensión por fallecimiento del causante de la ciudadana [REDACTED] en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. **Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...** y artículo 20 de su Reglamento, que señala: "...**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."; plazo que corrió del día **siete de mayo de dos mil quince al catorce de agosto de dos mil quince**, por lo que aun cuando se encontraba obligado a Recibir, Integrar y enviar expedientes de solicitud de pensión a la Coordinación Jurídica para su dictaminación, función que **le fue solicitada por el servicio público que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a que hace referencia la fracción V, del Artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala: "...Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:.... V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones... "**; en relación con el punto 2.1.1 del Manual Administrativo en su parte de Organización de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de dos mil cinco, que dispone que le corresponde a la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: **"Recibir, integrar y enviar expedientes a la Coordinación jurídica para su dictaminación.."**, así como el numeral 15 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado **"Trámite de Pensión"** de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: **"...Elabora Memorándum para firma del Titular de la Gerencia de Prestaciones con el cual se remite el expediente de solicitud de pensión debidamente integrado y foliado a la Coordinación Jurídica para la emisión del Dictamen correspondiente "...; dentro del plazo que corrió del día siete de mayo del año dos mil quince al día catorce de agosto del año dos mil quince, y no fue hasta el día veintiocho de agosto de dos mil quince, que a través del memorándum GP/08/1583/2015, se remitió a la Coordinación Jurídica el expediente de solicitud de pensión por causa de muerte de la ciudadana [REDACTED] memorándum que de conformidad con el numeral 15 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado "Trámite de Pensión" de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, le correspondía elaborar al ciudadano DANIEL BOCANEGRA MÉNDEZ, en su calidad de entonces Jefe de la unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, siendo que el expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión de la ciudadana [REDACTED] se remitió a la Coordinación Jurídica de ese Organismo Público Descentralizado hasta el día veintiocho de agosto de dos mil**

COORDINACIÓN DE LA  
 JEFATURA DEL D.F.





quince, es decir en un total de ciento cuatro días naturales, a pesar de que contaba con noventa días naturales para resolver sobre el otorgamiento de las pensiones, toda vez que el computó de los noventa días naturales para emitir su Dictamen iniciaron el día siete de mayo del año dos mil quince (día posterior al que la Caja recibió la documentación debidamente entregada) y fenecieron el día catorce de agosto del año dos mil quince..." (sic).

**TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.-** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

- 1.- Que el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, y que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



**CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público del ciudadano Daniel Bocanegra Méndez.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, si tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

La documental consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, signado por la entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, maestra Ana Luis Verdejo Silva; documento que obra a foja 153 de autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de la documental mencionada que el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, fue nombrado desde el día dieciséis de julio de dos mil quince, como Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, a través de escrito presentado en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; **(Fojas 175 a 186 de autos)**, en donde expresó lo siguiente:

*"...La fecha en que recibí oficialmente la relación de los asuntos en trámite que son atendidos por las diferentes áreas que integran la Jefatura de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados..."*





Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

0301

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**. -----

Cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**; reconoce expresamente que se encontraba desempeñando el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. -----

Los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley de la Materia; permiten concluir que, en el momento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo, el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez** se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; por lo tanto tenía calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal y resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades a que se refiere el artículo 2 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

MA INTERNA  
PREVISION  
ENTIVA U...

**QUINTO. Existencia de la irregularidad administrativa.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez** se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando tercero, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público; que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Bajo ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa, resulta necesario establecer primeramente, si el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez** en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal estaba obligado elaborar el memorándum para firma del titular de la Gerencia de Prestaciones a efecto de que se remitiera a la Coordinación Jurídica, el expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión por fallecimiento del causante de la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el**





otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...” y artículo 20 de su Reglamento, que señala: “...**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento...”; plazo que corrió del día **siete de mayo de dos mil quince al catorce de agosto de dos mil quince**, obligación establecida para Recibir, Integrar y enviar expedientes de solicitud de pensión a la Coordinación Jurídica para su dictaminación, función que **le fue solicitada por el servicio público que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, a que hace referencia la **fracción V, del Artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, que señala: “...**Artículo 119 D.-** A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:.... V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones...”; en relación con el punto 2.1 del Manual Administrativo en su parte de Organización de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de dos mil cinco, que dispone que le corresponde a la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal **“Recibir, integrar y enviar expedientes a la Coordinación jurídica para su dictaminación..”**, así como el numeral 15 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado **“Trámite de Pensión”** de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **“...Elabora Memorándum para firma del Titular de la Gerencia de Prestaciones con el cual se remite el expediente de solicitud de pensión debidamente integrado y foliado a la Coordinación Jurídica para la emisión del Dictamen correspondiente “...; dentro del plazo que corrió del día siete de mayo del año dos mil quince al día catorce de agosto del año dos mil quince**, y si con ello faltó a sus obligaciones contenidas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

**1.- La Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, suscrito por la Maestra **Ana Luisa Verdejo Silva**, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la cual obra a foja **0153 (ciento cincuenta y tres)** del expediente en el que se actúa. -----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que el Ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, desde el día dieciséis de julio de dos mil quince, se desempeñó como Jefe de la





Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y por lo tanto estaba obligado al recibir, integrar y enviar los expedientes para su dictaminación para lo cual tendría que elaborar el memorándum para firma del titular de la Gerencia de Prestaciones dentro del plazo del plazo de 90 (noventa) días, a efecto de que fuera resuelto el otorgamiento de la pensión . -----

0302

2- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del comprobante de solicitud de pensión de fecha seis de mayo de dos mil quince, signado por la C. [REDACTED] la cual obra a fojas 0134 (ciento treinta y cuatro), del expediente en el que se actúa; -----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que fue recibida con fecha seis de mayo de dos mil quince, la solicitud de pensión de la C. [REDACTED] por lo que el plazo para resolver sobre la solicitud de pensión corrió del siete de mayo de dos mil quince al día catorce de agosto del año dos mil quince. -----

INTERVENCIÓN DE LA  
COMISIÓN DE LA  
DEL D.F.

3- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del memorándum CP/08/1583/2015, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, signado por el Licenciado **Conrado Sánchez Torres**, entonces Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido al Licenciado **Alfredo Bautista Morales**, entonces Coordinador Jurídico, el cual obra a foja 0114 (ciento catorce), del expediente en el que se actúa. -----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que el Licenciado **Conrado Sánchez Torres**, entonces Gerente de Prestaciones, remitió el día veintiocho de agosto de dos mil quince, el expediente de solicitud de pensión de la Ciudadana [REDACTED] a la Coordinación Jurídica para la realización del dictamen correspondiente al elemento pensionista [REDACTED] a pesar de que el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, en su calidad de entonces Jefe de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, estaba obligado a elaborar el memorándum para firma del titular de la Gerencia de Prestaciones dentro del plazo de 90 (noventa) días, a efecto de que fuera resuelto el otorgamiento de la pensión. -----

4.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del dictamen de pensión por jubilación número CJ/JUDAYD/950/2015, de fecha primero de septiembre de dos mil quince, autorizado y firmado por la Maestra **Ana Luisa Verdejo Silva**, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual obra a fojas 0126 a 0131 (ciento veintiséis a ciento treinta y uno), del expediente en el que se -----

*[Handwritten signature]*





actúa. -----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que el fue hasta el día **primero de septiembre de dos mil quince**, que se resolvió el otorgamiento de la pensión a causa de muerte de [REDACTED], a pesar de que el plazo para que se resolviera sobre el otorgamiento de la pensión el corrió del día **siete de mayo de dos mil quince al catorce de agosto de dos mil quince**.-----

**5.- La Documental Pública.-** Consistente en original del oficio CJ/05-336/2016 de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, firmado por la Maestra [REDACTED], Coordinadora Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mediante el cual informó a esta Contraloría Interna que: "...Se informó que mediante Memorandum GP/08/1583/2015 de fecha 28 de agosto de 2015; el cual fue recibido por ésta Coordinación Jurídica el día 28 de agosto de 2015; el entonces Gerente de Prestaciones, remitió una relación de expedientes para la elaboración de sus debidos Dictámenes que a derecho corresponda; encontrándose entre ellos el expediente de la C. [REDACTED]; el cual obra a **fojas 0036 a 0037 ( treinta y seis a treinta y siete)**, del expediente en el que se actúa. -----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que el fue hasta el día veintiocho de agosto de dos mil quince, que se recibió en la Coordinación Jurídica el expediente para la elaboración del dictamen de otorgamiento de la pensión a causa de muerte de [REDACTED], mediante memorándum GP/08/1583/2015, a pesar de que el plazo para que se resolviera sobre el otorgamiento de la pensión había corrido del día **siete de mayo de dos mil quince al catorce de agosto de dos mil quince**.-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

*"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----*

*"...XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos..." -----*

Afirmación que se sustenta conforme a la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, firmado por la entonces Gerente General de la





0303

Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, maestra **Ana Luis Verdejo Silva**, por el que el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, fue nombrado Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a partir del dieciséis de julio de dos mil quince, encontrándose obligado a recibir, integrar y enviar los expedientes de solicitud de pensión a la Coordinación Jurídica para su dictaminación, función que **le fue solicitada por el servicio público que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, a que hace referencia la **fracción V, del Artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala: "...Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:.... V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones...";** en relación con el punto 2.1.1. del Manual Administrativo en su parte de Organización de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de dos mil cinco; que dispone que le corresponde a la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: **"Recibir, integrar y enviar expedientes a la Coordinación jurídica para su dictaminación.."**, así como el numeral 15 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado "Trámite de Pensión" de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Elabora Memorandum para firma del Titular de la Gerencia de Prestaciones con el cual se remite el expediente de solicitud de pensión debidamente integrado y foliado a la Coordinación Jurídica para la emisión del Dictamen correspondiente.."**; omitió elaborar el memorándum para firma del titular de la Gerencia de Prestaciones a efecto de que se remitiera a la Coordinación Jurídica, el expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión por fallecimiento del causante de la ciudadana [REDACTED] dentro del plazo de noventa días naturales a partir del día siguiente en que la caja reciba la documentación, plazo que corrió del día **siete de mayo de dos mil quince al catorce de agosto de dos mil quince**, a que hacen referencia los artículos 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento, que establecen: -----

ANTE

ON DE LA  
E.D.F.

**LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. -

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. -----

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días. -----

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**





**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento. -----

En ese sentido, el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, infringió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

-----  
"...XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos ..." -----

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al incumplir diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como en la especie lo son los artículos 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento, que establece la obligación de que se otorguen las pensiones a los elementos y sus familiares derechohabientes dentro del plazo que no exceda de 90 (noventa) días naturales computados a partir del día siguiente en que la caja reciba la documentación debidamente integrada, lo cual se realizó el día seis de mayo de dos mil quince, mediante solicitud de pensión signada por la ciudadana [REDACTED] por lo cual el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tenía la obligación que le fue conferida en relación al cargo que desempeñaba a que hace referencia la fracción V, del Artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala: "**...Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:.... V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones.....**"; en relación con el punto 2.1.1. del Manual Administrativo en su parte de Organización de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de dos mil cinco, que dispone que le corresponde a la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: "**Recibir, integrar y enviar expedientes a la Coordinación jurídica para su dictaminación..**", en relación con el numeral 15 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado "**Trámite de Pensión**" de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: "**...Elabora Memorándum para firma del Titular de la Gerencia de Prestaciones con el cual se remite el expediente de solicitud de pensión debidamente integrado y foliado a la Coordinación Jurídica para la emisión del Dictamen correspondiente...**"; para elaborar el memorándum para firma del titular de la Gerencia de Prestaciones a efecto de que se remitiera a la Coordinación Jurídica, el expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión por





fallecimiento del causante de la ciudadana [REDACTED] dentro del plazo de noventa días naturales a partir del día siguiente en que la caja recibió la documentación, plazo que corrió del día **siete de mayo de dos mil quince al catorce de agosto de dos mil quince**, supuestos que inobservó la **C. Daniel Bocanegra Méndez** incoado, puesto que omitió elaborar el memorándum para firma del titular de la Gerencia de Prestaciones a efecto de que se remitiera a la Coordinación Jurídica, el expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión por fallecimiento del causante de la ciudadana [REDACTED] en el plazo de noventa días naturales a que hacen referencia los artículos 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento, plazo que corrió del día **siete de mayo de dos mil quince al catorce de agosto de dos mil quince**; lo anterior, ya que fue hasta el día veintiocho de agosto de dos mil quince, que a través del memorándum GP/08/1583/2015, que se remitió a la Coordinación Jurídica el expediente de solicitud de pensión de la ciudadana [REDACTED] para la realización del dictamen correspondiente al elemento pensionista **Tenorio Alonso Alejandro Francisco**, es decir **en un total de ciento cuatro días naturales**, a pesar de que se contaba con **noventa días naturales para que se resolviera sobre el otorgamiento de las pensiones**, lo que trajo como consecuencia que la emisión al otorgamiento de la pensión de mérito resultara extemporánea. -----

0304

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público **Daniel Bocanegra Méndez** los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en la audiencia de ley de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, manifestaciones que esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro: -----

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias, del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.-----*

En la audiencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, servidor público incoado, medularmente manifestó: -----

*"...es de señalarse que resulta falso que el suscrito haya realizado dicha conducta en perjuicio de la C. [REDACTED] en razón de que el nombramiento del suscrito se realizó con fecha 16 (dieciséis) de julio de 2015 (dos mil quince) y la entrega recepción se realizó hasta el día 21 (veintiuno) de octubre del año*





2015 (dos mil quince), por lo cual durante el periodo comprendido entre el 16 (dieciséis) de julio de 2015 (dos mil quince) y la entrega recepción se realizó hasta el día 21 (veintiuno) de octubre del año 2015 (dos mil quince), **no se me entregó ningún expediente en trámite** y/o documento que requiriera atención especial y/o algún asunto que fuera necesario atender de manera inmediata por los efectos que pueden ocasionar a la gestión de la Entidad, de lo que se ~~concluye que la~~ responsabilidad del expediente de la Sra. [REDACTED] no es imputable al suscrito sino por el contrario, la responsabilidad recae directamente en la persona que en el citado periodo tenía bajo su resguardo los expedientes y/o asuntos en trámite, es decir, el Licenciado CONRADO SÁNCHEZ TORRES, situación que se acredita con el contenido firma del documento denominado "ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL A JUBILADOS Y PENSIONADOS, DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL", pues en las fracciones XIII y XVI que a continuación se reproducen del citado documento administrativo, se advierte que la responsabilidad del suscrito inicia a partir del día 21 de octubre de 2015, pues es hasta esa fecha que el Licenciado CONRADO SÁNCHEZ TORRES, me hace entrega de los multiplicados asuntos y/o documentos..." "...Bajo las anteriores consideraciones, se acredita y se evidencia que del periodo del 07 (siete) de mayo de 2015 al día 14 (catorce) de agosto de la misma anualidad, los asuntos y/o expedientes se encontraban bajo el resguardo y responsabilidad del **Licenciado CONRADO SÁNCHEZ TORRES**, por lo tanto el citado servidor público se encontraba OBLIGADO a realizar el trámite objeto del presente procedimiento administrativo... No omito mencionar que si bien es cierto la remisión a la Coordinación Jurídica se efectuó el día 28 de agosto de 2015, a través del memorándum No. GP/08/1583/2015, ello obedeció a que es hasta ese momento que el suscrito se entera del trámite de la C. [REDACTED] de tal suerte que se procede a su inmediata atención, a pesar de que fue hasta esa fecha (28 de agosto de 2015) no se me había entregado de manera oficial, los expedientes y/o asuntos en trámite pues como lo he venido mencionando, el Licenciado CONRADO SÁNCHEZ TORRES, procede a la entrega de los asuntos en trámite hasta el día 21 de octubre de 2015. Finalmente, y suponiendo sin conceder que los motivos presentados por el suscrito no sean suficientes para desvirtuar las supuestas irregularidades que se me atribuyen, solicito a esa H. Autoridad tome en cuenta lo que dispone el artículo 63 que a continuación reproduzco de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues estamos ante la presencia de hechos que no revisten gravedad ni constituyen delito alguno, además de que no existe un daño a la Institución de la que tuve la fortuna de colaborar... (sic). -----

Que en este acto presento mis manifestaciones por escrito constante de siete fojas, escritas por uno solo de sus lados, con el que doy respuesta al oficio citatorio de fecha CG/CICAPREPOL/582/2016 del fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Maestro Mario García Mondragón, en el que se describen las presuntas irregularidades que se me pretenden atribuir, puntualizando que el memorándum GP/08/1583/2015 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, no fue emitido por el suscrito, sino por el Licenciado ~~Conrado Sánchez Torres~~, de lo cual se advierte y se acredita que las irregularidades señaladas en el oficio de referencia no son imputables al suscrito, lo anterior, se deja asentado para todos los efectos legales conducentes, siendo todo lo que deseo manifestar.-----





Adicionalmente en vía de alegatos, manifestó: -----

*"...En vías de alegatos me permito ratificar todos y cada uno de los contenidos en mi escrito de declaración que presente en esta audiencia de ley, así como lo señalado en la presente acta, siendo todo lo que deseo manifestar..."*

0305

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el dicente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así, toda vez que si bien es cierto que el manifestante, aduce medularmente que no se le entregó ningún expediente en trámite y/o documento que requiera atención especial, sino hasta el veintiuno de octubre de dos mil quince, también lo es que el propio servidor público acepta que el nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados, se realizó con fecha dieciséis de julio de dos mil quince y por lo mismo la responsabilidad de que se realicen la funciones inherentes al cargo que recibió, pues en todo caso no aporta elemento de prueba alguno con el que acredite que haya comunicado a la titular o persona alguna de la entidad sobre las dudas fundadas que se hayan suscitado sobre la procedencia de las órdenes que recibía por el nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, como Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados, suscrito por la Maestra **Ana Luisa Verdejo Silva**, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual obra a foja **0153 (ciento cincuenta y tres)** del expediente en el que se actúa, -----

Por otra parte, respecto al argumento en el sentido que: *"...Bajo las anteriores consideraciones, se acredita y se evidencia que del periodo del 07 (siete) de mayo de 2015 al día 14 (catorce) de agosto de la misma anualidad, los asuntos y/o expedientes se encontraban bajo el resguardo y responsabilidad del Licenciado **CONRADO SÁNCHEZ TORRES**, por lo tanto el citado servidor público se encontraba OBLIGADO a realizar el trámite objeto del presente procedimiento administrativo..."*; se señala que dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones que se hacen en su contra, toda vez que de acuerdo al punto 2.1.1. del Manual Administrativo en su parte de Organización de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de dos mil cinco, que dispone que le corresponde a la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: **"Recibir, integrar y enviar expedientes a la Coordinación jurídica para su dictaminación.."**, así como el numeral 15 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado **"Trámite de Pensión"** de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Elabora Memorandum para firma del Titular de la**





**Gerencia de Prestaciones con el cual se remite el expediente de solicitud de pensión debidamente integrado y foliado a la Coordinación Jurídica para la emisión del Dictamen correspondiente...";** por lo que estaba obligado a elaborar el memorándum para firma del titular de la Gerencia de Prestaciones a efecto de que se remitiera a la Coordinación Jurídica, el expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión por fallecimiento del causante de la ciudadana [REDACTED] dentro del plazo de noventa días naturales a partir del día siguiente en que la caja reciba la documentación.

Por otra parte, en cuanto a su argumento en el sentido que: "...No omito mencionar que si bien es cierto la remisión a la Coordinación Jurídica se efectuó el día 28 de agosto de 2015, a través del memorándum No. GP/08/1583/2015, ello obedeció a que es hasta ese momento que el suscrito se entera del trámite de la C. [REDACTED] de tal suerte que se procede a su inmediata atención, a pesar de que fue hasta esa fecha (28 de agosto de 2015) no se me había entregado de manera oficial, los expedientes y/o asuntos en trámite pues como lo he venido mencionando, el Licenciado CONRADO SÁNCHEZ TORRES, procede a la entrega de los [REDACTED] en trámite hasta el día 21 de octubre de 2015..."; se señala que el mismo resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones que se hacen en su contra, toda vez que no es acompañado de prueba alguna de la que se desprenda que hasta esa fecha, es decir, el día veintiocho de agosto de dos mil quince, fue que se enteró del trámite de solicitud de pensión por fallecimiento del causante de la ciudadana [REDACTED] **pues el cargo fue recibido con fecha dieciséis de julio de dos mil quince.**

En cuanto a su argumento, en el sentido que: "...Finalmente, y suponiendo sin conceder que los motivos presentados por el suscrito no sean suficientes para desvirtuar las supuestas irregularidades que se me atribuyen, solicito a esa H. Autoridad tome en cuenta lo que dispone el artículo 63 que a continuación reproduzco de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues estamos ante la presencia de hechos que no revisten gravedad ni constituyen delito alguno, además de que no existe un daño a la Institución de la que tuve la fortuna de colaborar..."; se señala que si bien el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna podría abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, también lo es que no lo estima pertinente en virtud de la importancia que implica que las solicitudes de pensión de los elementos y sus familiares derechohabientes se realicen dentro del plazo que no exceda de 90 (noventa) días naturales, que les permita contar con los recursos necesarios para subsistir, aunado a que con su conducta faltó al principio de legalidad, al dejar de observar el cumplimiento de la norma que regula su actuación como servidor público.

Por último, en cuanto a su argumento en el sentido que: "...Que en este acto presento mis manifestaciones por escrito constante de siete fojas, escritas por uno solo de sus lados, con el que doy respuesta al oficio citatorio de fecha CG/CICAPREPOL/582/2016 del fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Maestro Mario García Mondragón, en el que se describen las presuntas irregularidades que se me pretenden atribuir, puntualizando que el memorándum GP/08/1583/2015 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, no fue emitido por el suscrito, sino por el Licenciado Conrado Sánchez Torres, de lo cual se advierte y se acredita que las irregularidades señaladas en el oficio de referencia no son imputables al suscrito, lo anterior, se deja asentado para





todos los efectos legales conducentes..."; se señala que no se le está imputando el haber emitido el memorándum GP/08/1583/2015, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, sino el que debió haberlo elaborado para firma precisamente del Licenciado **Conrado Sánchez Torres**, quien se desempeñó como Gerente de Prestaciones dentro del plazo de ~~90 (noventa) días~~, a efecto de que fuera resuelto el otorgamiento de la pensión a que se refiere el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento; Por lo que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, toda vez que no son idóneas para desacreditar la imputación que originalmente se le atribuyó, dichas aseveraciones resultan insuficientes para desestimar su manifiesto grado de Responsabilidad Administrativa, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que parte de premisas equivocadas que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues ninguna de estas van encaminadas a desestimar la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar, ni siquiera para justificar que al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a partir del dieciséis de julio de dos mil quince, y encontrarse obligado al recibir, Integrar y enviar expedientes de solicitud de pensión a la Coordinación Jurídica para su dictaminación, función que **le fue solicitada por el servicio público que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, a que hace referencia **la fracción V, del Artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala: "...Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:.... V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones..."**; en relación con el punto 2.1.1. del Manual Administrativo en su parte de Organización de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de dos mil cinco, que dispone que le corresponde a la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: **"Recibir, integrar y enviar expedientes a la Coordinación jurídica para su dictaminación.."**, en relación con el numeral 15 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado "Trámite de Pensión" de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: **"...Elabora Memorándum para firma del Titular de la Gerencia de Prestaciones con el cual se remite el expediente de solicitud de pensión debidamente integrado y foliado a la Coordinación Jurídica para la emisión del Dictamen correspondiente..."**; por lo que estaba obligado a elaborar el memorándum para firma del titular de la Gerencia de Prestaciones a efecto de que se remitiera a la Coordinación Jurídica, el expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión por fallecimiento del causante de la ciudadana [REDACTED], dentro del plazo de noventa días naturales a partir del día siguiente en que la caja reciba la documentación, plazo que corrió del día siete de mayo de dos mil quince al catorce de agosto de dos mil quince, y no obstante fue hasta el día veintiocho de agosto de dos mil quince, que a través del memorándum GP/08/1583/2015,



0306





que se remitió a la Coordinación Jurídica el expediente de solicitud de pensión de la ciudadana [REDACTED], para la realización del dictamen correspondiente al elemento pensionista [REDACTED], es decir **en un total de ciento cuatro días naturales**, a pesar de que se contaba con **noventa días naturales para que se resolviera sobre el otorgamiento de las pensiones**, y al no hacerlo infringió con su conducta lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que transgredió lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento, correlacionado con el punto 2.1.1. del Manual Administrativo en su parte de Organización de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de dos mil cinco, que dispone que le corresponde a la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: **"Recibir, integrar y enviar expedientes a la Coordinación jurídica para su dictaminación.."**, en relación con el numeral 15 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado **"Trámite de Pensión"** de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues contrario a ello, sus manifestaciones únicamente evidencia aún más los medios de convicción por medio de los cuales se le imputa su responsabilidad administrativa. -----

Asimismo, el servidor público que nos ocupa ofreció como prueba de su parte, la siguiente:

- 1) **La Documental Pública.**- Consistente en el acta administrativa de entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal de fecha veintiuno de octubre de dos quince.

Documental que en copia certificada obra a fojas 187 a 298 (**ciento ochenta y siete a doscientos noventa y ocho**), misma que al ser valorada en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que con fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, tuvo verificativo el acta administrativa de entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin embargo no favorece a los intereses del oferente, ya que contrario a lo que pretende en la misma se señala a página uno del acta de entrega recepción que el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, fue designado para ocupar con fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la titularidad precisamente de esa Jefatura de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados y desde esa fecha la obligación de atender todos y cada uno de los asuntos relacionados con la misma, por lo que no desvirtúa las imputaciones que se hacen en su contra. -----

En conclusión, la probanza en análisis se valora como indicio en términos de los artículos





285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicados en forma supletoria a la presente materia y debidamente administrados a los demás medios de convicción que obran en el expediente, no se les otorga el alcance probatorio que pretende el oferente para desvirtuar las imputaciones que se hacen en su contra, al haber omitido elaborar el memorándum para firma del titular de la Gerencia de Prestaciones a efecto de que se remitiera a la Coordinación Jurídica, el expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión por fallecimiento del causante de la ciudadana [REDACTED] en el plazo de noventa días naturales a que hacen referencia los artículos 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento, plazo que corrió del día **siete de mayo de dos mil quince al catorce de agosto de dos mil quince**; lo anterior, ya que fue hasta el día veintiocho de agosto de dos mil quince, que a través del memorándum GP/08/1583/2015, que se remitió a la Coordinación Jurídica el expediente de solicitud de pensión de la ciudadana [REDACTED] para la realización del dictamen correspondiente al elemento pensionista [REDACTED], es decir **en un total de ciento cuatro días naturales**, a pesar de que se contaba con **noventa días naturales para que se resolviera sobre el otorgamiento de las pensiones**, lo que trajo como consecuencia que dicho servidor público realizara con ello actos que implicaron el incumplimiento de la norma que regula su actuación como servidor público.-

ITERA

REVISIÓN DE  
CÓPIA DEL

**SEXTO.- Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez** (servidor público implicado al momento de acontecer los hechos) y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como. -----

En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de [REDACTED] de edad, con instrucción académica de [REDACTED] en Derecho, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$18,821.00 (Dieciocho mil ochocientos veintiún pesos 00/100 Moneda Nacional); lo





anterior, de conformidad con los datos proporcionados por el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, los cuales se asentaron por separado a la audiencia de ley, celebrada el día veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis (visible a foja 0177 del expediente que se resuelve); documento que es valorado en términos del artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, instrucción académica y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, fungió como Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, circunstancia que se acredita con copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, signado por la maestra Ana Luis Verdejo Silva Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; documento que obra a foja 0153 de autos y otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con la cual se acredita que el día dieciséis de julio de dos mil quince, el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, fue nombrado Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, con el oficio CG/DGAJR/DSP/4659/2016, de fecha nueve de agosto del presente año, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, licenciado Miguel Ángel Morales Herrera (visible a foja 0155 de autos); documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, no tiene antecedente de sanción.

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, por el contrario, de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó y quedó plenamente acreditada en el Considerando Quinto de la presente





0308

resolución; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (del dieciséis de julio de dos mil quince al primero de junio de dos mil dieciséis); **omitió** elaborar el memorándum para firma del titular de la Gerencia de Prestaciones a efecto de que se remitiera a la Coordinación Jurídica, el expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión por fallecimiento del causante de la ciudadana [REDACTED] en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. **Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.."** y artículo 20 de su Reglamento, que señala: "...**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."; plazo que corrió del día **siete de mayo de dos mil quince al catorce de agosto de dos mil quince**, por lo que aun cuando se encontraba obligado a Recibir, Integrar y enviar expedientes de solicitud de pensión a la Coordinación Jurídica para su dictaminación, función que **le fue solicitada por el servicio público que desempeñaba** como Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a que hace referencia la **fracción V, del Artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala: "...Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:.... V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones..."**; en relación con el punto 2.1.1. del Manual Administrativo en su parte de Organización de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de dos mil cinco, que dispone que le corresponde a la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: **"Recibir, integrar y enviar expedientes a la Coordinación jurídica para su dictaminación.."**, así como el numeral 15 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado "Trámite de Pensión" de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Elabora Memorándum para firma del Titular de la Gerencia de Prestaciones con el cual se remite el expediente de solicitud de pensión debidamente integrado y foliado a la Coordinación Jurídica para la emisión del Dictamen correspondiente "...;** dentro del plazo que corrió del día siete de mayo del año dos mil quince al día catorce de agosto del año dos mil quince, y no fue hasta el día veintiocho de agosto de dos mil quince, que a través del memorándum GP/08/1583/2015, se remitió a la Coordinación Jurídica el expediente de solicitud de pensión por causa de muerte de la ciudadana [REDACTED] memorándum que de conformidad con el numeral 15 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado "Trámite de Pensión" de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, le correspondía elaborar al ciudadano **DANIEL BOCANEGRA MÉNDEZ**, en su calidad de entonces Jefe de la unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, siendo que el expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión de la ciudadana [REDACTED] se remitió a la Coordinación Jurídica de ese Organismo Público Descentralizado hasta el día veintiocho de agosto de dos mil quince, es decir **en un total de ciento cuatro días**

INTERNA

REVISIÓN DE  
NTIVA DEL



naturales. a pesar de que contaba con **noventa días naturales para resolver sobre el otorgamiento de las pensiones, toda vez que** el computó de los noventa días naturales para emitir su Dictamen iniciaron **el día siete de mayo del año dos mil quince** (día posterior al que la Caja recibió la documentación debidamente entregada) y fenecieron **el día catorce de agosto del año dos mil quince.**

En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, debe decirse que, era de un año aproximadamente en el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; por lo que conocía perfectamente de sus obligaciones como servidor público.

En cuanto a la fracción VI, respecto a la reincidencia en el incumplimiento en las obligaciones por parte del ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, cabe señalar que con el oficio CG/DGAJR/DSP/4659/2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, licenciado Miguel Ángel Morales Herrera (visible a foja 155 de autos); documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se acredita que el ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, no tiene antecedente de sanción; por lo tanto no es dable afirmar que sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, cabe señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Daniel Bocanegra Méndez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas,





las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

0309

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, al fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

TERNA



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **Daniel Bocanegra Méndez**, al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, misma que ya quedó precisada en la presente resolución y que constituye su incumplimiento a las obligaciones estatuidas en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, por lo que al omitir elaborar el memorándum para firma del titular de la Gerencia de Prestaciones a efecto de que se remitiera a la Coordinación Jurídica, el expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión por fallecimiento del causante de la ciudadana [REDACTED] en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que





señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. **Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...** y artículo 20 de su Reglamento, que señala: "...**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."; plazo que corrió del día **siete de mayo de dos mil quince al catorce de agosto de dos mil quince**, por lo que aun cuando se encontraba obligado a Recibir, Integrar y enviar expedientes de solicitud de pensión a la Coordinación Jurídica para su dictaminación, función que **le fue solicitada por el servicio público que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a que hace referencia la fracción V, del Artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala: "...Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:.... V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones..."**; en relación con el punto 2.1.1. del Manual Administrativo en su parte de Organización de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de dos mil cinco, que dispone que le corresponde a la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: **"Recibir, integrar y enviar expedientes a la Coordinación jurídica para su dictaminación.."**, así como el numeral 15 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado "Trámite de Pensión" de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental Control a Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Elabora Memorándum para firma del Titular de la Gerencia de Prestaciones con el cual se remite el expediente de solicitud de pensión debidamente integrado y foliado a la Coordinación Jurídica para la emisión del Dictamen correspondiente..."**; dentro del plazo que corrió del día siete de mayo del año dos mil quince al día catorce de agosto del año dos mil quince, y no fue hasta el día veintiocho de agosto de dos mil quince, que a través del memorándum GP/08/1583/2015, se remitió a la Coordinación Jurídica el expediente de solicitud de pensión por causa de muerte de la ciudadana [REDACTED], memorándum que de conformidad con el numeral 15 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado "Trámite de Pensión" de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, le correspondía elaborar al ciudadano **DANIEL BOCANEGRA MÉNDEZ**, en su calidad de entonces Jefe de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, siendo que el expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión de la ciudadana [REDACTED], se remitió a la Coordinación Jurídica de ese Organismo Público





0310

Descentralizado hasta el día veintiocho de agosto de dos mil quince, es decir en un total de ciento cuatro días naturales, a pesar de que contaba con **noventa días naturales para resolver sobre el otorgamiento de las pensiones, toda vez que** el computó de los noventa días naturales para emitir su Dictamen iniciaron **el día siete de mayo del año dos mil quince** (día posterior al que la Caja recibió la documentación debidamente entregada) y fenecieron **el día catorce de agosto del año dos mil quince...**"; siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. --

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Daniel Bocanegra Méndez**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

ITER.

REVISIÓN  
FINAL DEL

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública y suspensión; por lo que esta autoridad considera que en términos del artículo 53 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe imponerse al ciudadano **DANIEL BOCANEGRA MÉNDEZ**, una sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS**, ya que si bien la conducta que se le reprochó no implicó gravedad, esta autoridad no puede imponerle un apercibimiento privado o público, una amonestación privada o pública o bien una suspensión por el término de treinta días, ya que de autos no es posible acreditar que el ciudadano **DANIEL BOCANEGRA MÉNDEZ** trabaja en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto dichas sanciones son de imposible ejecución, y se estaría dejando impune la irregularidad administrativa que cometió, por lo tanto si es viable imponerle una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS**.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Atento a lo señalado en el considerando primero de la presente Resolución, ésta Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario.-----

**SEGUNDO.-** El ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, es administrativamente responsable en el expediente CI/CPI/Q/0059/2015, por incumplir con su obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone al ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, una sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**





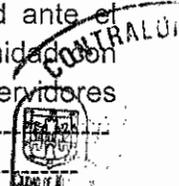
**POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS**, en términos de lo dispuesto 53 fracción VI y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución al ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez** en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, para los efectos a que haya lugar. -----

**CUARTO.-** Se le hace saber al ciudadano **Daniel Bocanegra Méndez**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías pueden interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**QUINTO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal en su calidad de superior jerárquico, al Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en su calidad de jefe inmediato, al Encargado del Despacho de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

**SEXTO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **"EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL"**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XXXII, 8, 186, y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la





0311

denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la contraloría interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Los datos marcados con un asterisco (\*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de registro para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, sobre la procedencia de los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación ante posibles actos u omisiones de los servidores públicos.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable de los datos personales es el Maestro Mario García Mondragón, Contralor Interno en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. -

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).

SÉPTIMO.- Cumplimentado en sus términos lo anterior, archívese el expediente en el que se actúa como asunto total y definitivamente concluido, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

CUMPLASE

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN.

CONT.

VISION DE LA A DEL D.F.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



